



Reglamento Institucional Disciplinario de ASOCIADOS

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La conducta de los miembros del Movimiento Scout del Uruguay (en adelante MSU) se rige por los principios fundamentales del escultismo establecidos en la Ley y la Promesa Scout, cuyo cumplimiento es fundamental para el logro de los fines educativos del MSU.

Artículo 2. Las faltas disciplinarias son juzgadas dentro de un espíritu de tolerancia, en concordancia con los principios educativos del Movimiento Scout; lo que implica el carácter formativo de la sanción. Ésta debe guardar una proporcionalidad con la falta cometida.

Artículo 3. Todo procedimiento destinado a sancionar una conducta, de carácter reglamentario o grave, debe ser notificado a los padres o responsables legales de los asociados involucrados, en caso de ser menores de 18 años.

CAPÍTULO II: LAS FALTAS

Artículo 4. Las faltas aplican para todos los asociados, según artículo 4º del Estatuto, categoría de Asociados. Se clasifican en:

- **Leves**, cuando se trata de las relaciones humanas entre los asociados, aplicando en los casos de indisciplina, ignorancia, omisión o mala aplicación de las normas o reglamentos del MSU.
- **Reglamentarias**, por desconocimiento, desacato o incorrecta aplicación de los principios, normas o reglamentos del MSU.
- **Graves**, por la violación de los principios fundamentales del escultismo, o incumplimiento del ordenamiento jurídico de la República.
- **Gravísimas**, cuando la situación ponga en riesgo o entredicho el nombre del Movimiento Scout del Uruguay, y afecte -o potencialmente haya podido afectar- a algún otro asociado de la institución.
- **Automáticas**, por incumplimiento de los requisitos de registro y de los pagos de los aportes, señalados en el artículo 7º del Estatuto del MSU.

Artículo 5. La clasificación de la falta corresponderá al Consejo Directivo del Movimiento Scout del Uruguay. La clasificación de una falta como grave o gravísima conllevará la suspensión inmediata de la persona involucrada, de toda actividad como asociado del MSU hasta tanto no se tome una resolución sobre su caso, conforme como se estipula en el procedimiento más adelante.

Artículo 6. En caso de que un miembro del Consejo Directivo sea denunciado, no podrá participar de su proceso sancionatorio.

CAPÍTULO III: LAS SANCIONES

Artículo 7. Tal como expresa el estatuto del MSU en su artículo 8º, el Consejo Directivo es el único organismo facultado para la interpretación del presente reglamento y de la imposición de sanciones, en la forma que considere más conveniente, a excepción de las faltas leves cometidas por educandos, las cuales serán resueltas en conjunto por el responsable de unidad y Responsable del Grupo Scout. Se buscará asegurar el cumplimiento de ética, moralidad, justicia y equidad, asegurando que en ningún caso el castigo sea desproporcionado en relación a la falta cometida, y que tal castigo sea aprovechable como herramienta formativa, aunque coercitiva y extrema. Quedan expresamente prohibidas todas aquellas medidas que pudieran resultar difamantes o que atenten contra los Derechos Humanos de los Asociados del MSU.

Artículo 8. De acuerdo con la naturaleza de la falta, las sanciones a imponerse califican como:

- Leves:
 - De resarcimiento o amonestación, según lo determine el organismo competente
 - De acción específica, cuya realización implique para el asociado un aprendizaje que le permita modificar actitudes y comportamientos.
 - De suspensión de toda actividad por un lapso máximo de hasta 30 días.
- Reglamentarias:
 - De resarcimiento o amonestación, según lo determine el organismo competente
 - De acción específica, cuya realización implique para el asociado un aprendizaje que le permita modificar actitudes y comportamientos.
 - De suspensión de toda actividad por un lapso cuya duración estará entre uno y doce meses.
 - De suspensión en el desempeño de cargos de dirección dentro de la estructura organizacional por un lapso comprendido entre uno y dieciocho meses.
- Graves o gravísimas
 - De resarcimiento o amonestación, según lo determine el organismo competente
 - De acción específica, cuya realización implique para el asociado un aprendizaje que le permita modificar actitudes y comportamientos.
 - De suspensión de toda actividad por un lapso cuya duración estará entre uno y dieciocho meses.
 - De la suspensión en el desempeño de cargos de dirección dentro de la estructura organizacional por un lapso comprendido entre uno y veinticuatro meses.
 - De la expulsión del Movimiento Scout del Uruguay.
- Automática
 - Será causa de suspensión automática (hasta que se efectúen los pagos correspondientes), la falta de pago de los aportes señalados en el artículo 7º, del estatuto del Movimiento Scout del Uruguay. No obstante, el Consejo Directivo podrá conceder prórroga o atender casos especiales en la forma que se estime pertinente.
- Reincidencia de faltas
 - En caso de reincidencia de las faltas por parte de los asociados, la sanción a aplicarse la determinará el Consejo Directivo, a excepción de las faltas Automáticas.

Artículo 9. El proceso disciplinario realizado a cualquier asociado, puede iniciarse de las siguientes formas:

- Por una denuncia entregada ante el organismo correspondiente
- Por actuaciones de oficio
- Por apertura de averiguaciones que se consideren relevante

Artículo 10. El proceso será el siguiente:

- Toda denuncia deberá ser presentada por escrito frente al Consejo Directivo, relacionando los hechos ocurridos, sin calificación de los mismos ni recomendaciones sobre posibles sanciones a imponer, identificando a los denunciantes.
- Las denuncias podrán ir acompañadas de testimonios escritos o pruebas documentales que corroboren los hechos.
- El Consejo Directivo podrá solicitar información adicional para conocer y decidir, si lo considera pertinente.
- El Consejo Directivo dispondrá de un máximo de 30 días hábiles para calificar o desestimar la denuncia.
- Si el Consejo Directivo considera que existen razones suficientes para calificar la falta, se procederá a Informar al asociado involucrado, por escrito o en forma oral frente a la presencia de un testigo.
- El asociado acusado será convocado por el Consejo Directivo en un plazo no mayor a 15 días hábiles una vez calificada la falta. El acusado podrá presentar por escrito los alegatos y testimonios de su descargo, e igualmente podrá definir las personas que puedan avalar su posición en el caso específico. El plazo para presentar el alegato, no superará los 15 días hábiles.
- El Consejo Directivo dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles para obtener todas las declaraciones relativas al caso. Dispondrá, al mismo tiempo, de un plazo de 30 días hábiles adicionales, una vez obtenidas las declaraciones, para dar a conocer su decisión e imponer la sanción, en caso de que sea procedente. Vencido este plazo, el caso se considerará retardado y el acusado se reincorporará a sus actividades scouts en las mismas condiciones preexistentes, con la condición de cumplir la sanción, si la hubiere, una vez que el Consejo Directivo tome la decisión.

Artículo 11. El retardo no justificado por parte del Consejo Directivo, será interpretado como denegación de la justicia, lo que dará lugar a que se inicie un procedimiento en contra de todos los miembros que lo integran, colectivamente, por parte del Tribunal de Honor.

Artículo 12. Las sanciones calificadas como graves o gravísimas, deberán resolverse por mayoría de dos tercios, en el Consejo Directivo. Aquellas calificadas como leves o reglamentarias, podrán hacerlo por mayoría simple.

Artículo 13. Toda sanción disciplinaria aplicada no podrá hacerse pública hasta tanto no se hayan agotado todas las instancias de apelación.

CAPÍTULO IV: APELACIONES

Artículo 14. El derecho de apelación se ejerce sobre cualquier sentencia dictada, a excepción de las automáticas.

Artículo 15. (Apelaciones) En el caso de las sanciones aplicadas sobre un educando por su o sus educadores, éste podrá presentar apelación al Consejo de Grupo.

Artículo 16 En caso de sanción a un miembro del Tribunal de Honor, éste no participará del proceso de apelación.

Artículo 17. Toda sanción será comunicada de forma inmediata al asociado involucrado. El sancionado contará con los recursos indicados a continuación:

- Recurso de reconsideración: se ejerce ante el Consejo Directivo, por escrito argumentando su disconformidad con puntos específicos de la resolución.
- Recurso jerárquico: se ejerce ante el Tribunal de Honor, por escrito y dirigido a los aspectos relativos a la interpretación de la norma disciplinaria.
- Recurso de revisión: se ejerce frente al Tribunal de Honor cuando se considere que existen errores u omisiones en un proceso disciplinario, que puede poner en entredicho la equidad, justicia o ecuanimidad del proceso.

Artículo 18. Los recursos de apelación deberán interponerse en un plazo no mayor a quince días hábiles después de comunicada la sanción a las partes involucradas. De no apelarse en el plazo indicado, la sanción aplicada quedará definitivamente firme en toda su fuerza y rigor.

Artículo 19. Luego de recibida la apelación, el organismo correspondiente contará con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre ella y comunicar por escrito su decisión. De no cumplirse con los plazos indicados, el proceso se considerará sobreesido; el interesado podrá actuar ante los organismos competentes argumentando la denegación de justicia.

Artículo 20. Las decisiones del Tribunal de Honor en materia disciplinaria, son apelables frente a la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO V: INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 21. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de las pautas disciplinarias y la imparcialidad, los miembros de los diferentes organismos están en la obligación de inhibirse cuando perciban que su actuación no garantiza los derechos de cualquier asociado que esté sometido a un proceso sancionador.

Artículo 22. El asociado del Movimiento Scout del Uruguay, que se encuentre sometido a un proceso disciplinario, podrá recusar a la/s persona/s asignada/s para considerar su caso, si cree que la posición del miembro recusado puede alentar contra el derecho al debido proceso. Esta recusación se realizará ante el Consejo Directivo, y suspenderá los plazos de los procesos hasta cuando se tome la decisión correspondiente. Para ello, el Consejo Directivo contará con un plazo no mayor de quince días hábiles desde el momento que se recibe la notificación de recusación.